



Resolución Sub Gerencial

Nº 223 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N°000084-2023 de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, levantada contra el señor **NICO AURELIO FIGUEROA MAMANI DNI 02307036**, Licencia de conducir U02307036, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes; aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Y el escrito de descargo formulado por el administrado de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés Expediente registro N°3932335-6239485-GRTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Informe N°066-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el inspector de campo del área de fiscalización da cuenta que el día trece de octubre de dos mil veintitrés, en el sector denominado Carretera Arequipa Yura, Km 60 sector Yura, siendo a horas 12:40 am, se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° Z7B-373 , conducido por el señor Nico Aurelio Figueroa Mamani DNI 02307036 con Licencia de Conducir N° U02307036 Categoría A-I, que cubría la carreta Arequipa Puno, encontrándose en el Km 60 a la altura de Yura; por lo que se levantó el Acta de Control N° 000084-2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, con fecha diecinueve de octubre del presente año dos mil veintitrés, dentro del plazo establecido en el Decreto Supremo 004-2020-MTC ha presentado su descargo y objeta el cargo imputado con el Acta de Control N°84 con la Infracción Contra el Transporte de Tabla de Infracciones establecido en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Manifestado lo siguiente: «DESCARGO DEL ACTA, habiéndose notificado y entregado el ACTA DE CONTROL N°000084 el día 13 de octubre del 2023: DESCARGO Y CONTRADIGO dentro del plazo prooedimental bajo lo previsto en el punto 7.2 del D.S. 004-2020-MTC; **CONTRA EL SUSTENTO DEL ACTA. QUE DEBE SER DECLARADA DE INSUFICIENTE Y NULA**, porque no ha cumplido normas de procedimiento esenciales y sustanciales contenidas en el TUD de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, al haber cumplido en PRINCIPIO DEL DEDIBO PROCEDIMIENTO (I.2), así mismo EL DE RAZONABILIDAD (I.4) EL DE PRESUNCION DE VERACIDAD (I.7), el de VERDAD MATERIAL (I.II) y el de RESPONSABILIDAD (I.I8) del numeral I.del Art. IV del Título Preliminar de la citada Ley, y el Decreto Supremo citado, POR CUANTO: VIOLA LO ESENCIAL desde que, en el Acta que contradigo, OMITE en el párrafo: "**LUGAR DE INTERVENCIÓN**": precisando globalmente "**Carretera Arequipa-Puno**": por ende, que debe declararse la Nulidad del Acta, **por tal omisión**; pues que, en la citada carretera posee marcas o postes con el Código-Tipo de Carretera y el kilometraje exacto en el que se nos intervino Y NO SE HA PRECISADO: pues debió aclarar que fue con frentera al Grifo Público de compra-venta de combustible en la localidad de Yura.

No nose ni puedo presentar la citada TUC-Tarjeta Unica de Circulación, puesto que mi vehículo es de **USO PARTICULAR** Y LLEVO A MIS OBREROS QUE CONTRATÉ VELBALMENTE para realizar una obra en material dry-wal en mi hogar en Juliaca(...)

Reitera que esos pasajeros eran sus trabajadores («TRABAJADORES DE EMPRESA HIDE») contratados para una obra particular a realizarse en su casa ubicada en la ciudad de Juliaca, por ello no iban a pagar pasajes, hecho que los fiscalizadores no consignaron en el Acta; por tal omisión considera que dicho Acta de Control debe declararse insuficiente o nula. Además, agrega que otra omisión es la no identificación con resolución o credencial que respalde.



Resolución Sub Gerencial

Nº 223 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, analizando el descargo formulado, por el administrado debemos asentar que el citado descargo ha sido interpuesto dentro del plazo legal conforme establece el numeral 7.2 del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC; considerando que el administrado se dio por notificado con la entrega de una copia del Acta de Control Nº 00084 de parte del Inspector y recibo del citado Acta por parte del intervenido(infractor), fiscalizado; el día trece de octubre del presente año dos mil veintitrés en el lugar de intervención(realización de acciones), esto es, en el kilómetro 60.5 de la carretera Arequipa-Puno. Por lo que advertimos por bien notificado el citado Acta al administrado en aplicación al numeral 6.4 del Artículo 6º y el Artículo 7º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, concordante con el numeral 120.3 del Artículo 120º del Decreto Supremo Nº 0017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte vigente; puesto que a partir del recibo de la copia de ésta el intervenido(infractor) tuvo conocimiento oportuno del acta de control, levantada en una acción de control. Consecuentemente, de manera oportuna, también, fundamentándose en el numeral 7.2 del artículo 7º del citado cuerpo legal y dentro del plazo el administrado formula su descargo.

Asimismo, conforme el Artículo 6º, del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, Apartados: 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización (...) 6.3. El documento de imputación de cargos debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. Reiteramos, en el presente caso la notificación al administrado se formalizó con la entrega y recepción del citado Acta de Control, levantado al Vehículo de Placa de Rodaje Nº Z7B-373, con la infracción Tipo F-1, el día trece de octubre de dos mil veintitrés. Precisando, en la parte inferior del mismo, el plazo de descargo

La consistencia, validez y eficacia del Acta de Control Nº 00084 se fundamente en lo precedentemente descrito y está formulado por la autoridad competente de acuerdo a la Resolución Sub Gerencial Nº259-2022-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veintidós y Oficio Nº 713-2023-GRA/GRTC-SGTT, de fecha veintiséis de septiembre del presente año dos mil veintitrés y el Cronograma de Operativos Inopinados; quienes se encuentran plenamente identificados con el documento nacional de identidad i credenciales de identificación. Con lo que trasfiguramos lo afirmado por el administrado en su escrito de descargo. Consecuentemente, Se corrobora el correcto llenado del Acta de Control Nº000084-2023; por lo tanto plena consistencia al estar formulado conforme al Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre.**

Que, a la imputación efectuada, el administrado la presentado descargo por escrito ante la unidad orgánica de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, con el propósito de desvirtuar la imputación formulada en el citado acta, ofreciendo los medios probatorios como son fotocopias de Documento Nacional de Identidad de las personas: Betty Amanqui Arapa, Nico Aurelio Figueroa Mamani, fotocopia de Licencia de Funcionamiento de un MINI MARKET ubicado en Jr. Loreto Nº131-plaza Bolognesi San Roman-Juliana otorgado por la Municipalidad Provincial de Juliaca; copia de Vigencia de Poder; copia de Acta de Control Nº0084 y fotografía a color del vehículo de placa Z7B-373. Por lo que corresponde valuar cada uno de estos en correlación a la infracción incurrida y descrita en el acta citado



Resolución Sub Gerencial

Nº 223 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que conforme al Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre: «Son medios probatorios las **Actas de Fiscalización**; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.»(énfasis es agregado). En el presente caso que nos ocupa, los medios probatorios agregados (anexados) al documento de descargo de fecha diecinueve de octubre del presente año dos mil veintitrés por el administrado; no logra desvirtuar el cargo imputado con el Acta de Control Nº 00084, con la infracción de Tipo F-1, Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, señalada en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC , Reglamento de Administración de Transporte Terrestre. Es decir, transportar a las personas (06); de acuerdo el acta del día trece de octubre de los corrientes; identificadas con sus DNI's, a fojas 04 del expediente; en consecuencia de debe emitir el acto administrativo de Instrucción para el Procedimiento Administrativa Sancionador (PAS) conforme al Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo Nº004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción Nº 277-2023-GRA/GRTC-STT-ATI-fisc. y en uso de las facultades conferidos por la Resolución General Gerencial Regional Nº 323-2023-GRA/GGR, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el conductor señor NICO AURELIO FUIGUEROA MAMANI DNI 02307036, **SANCIÓN** a la propietaria del vehículo de placa de rodaje Z7B-373 señora Amanqui Arapa Betty; por ser responsables respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (1 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de transporte vigente, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

- 9 NOV. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

Edon Bernal
GERENCIA REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ING. EDSON ALBERTO CUENCA ARENAS
Sub Gerente de Transporte Terrestre